



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0844-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de febrero de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA** a las preguntas con números 2, 3, 4, 5 y 6 y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a la pregunta con número 1, todas, relacionadas con la información solicitada con número de folio [REDACTED] **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0844-23/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
ANTECEDENTES	2	
I. Solicitud	2	
II. Trámite del recurso	4	
CONSIDERANDOS	6	
PRIMERO. Competencia	6	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6	
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7	
CUARTO. Estudio de fondo	8	
QUINTO. Orden y cumplimiento	15	
RESUELVE	18	

Eliminado: 1-2 por .contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0844-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (FGE).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 8 de septiembre de 2023, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

- 1.- Cuantos cambios de personal se han efectuado con el nombramiento del nuevo fiscal general
- 2.- Nombre y cargos de personal de nuevo ingreso con el nombramiento del nuevo fiscal general
- 3.- Nombre del personal que ha sido promovido a nuevo cargo a partir del nombramiento del nuevo fiscal General
- 4.- Nombre del personal que fue reubicado y a que area respecto a la promoción y/o ingreso de nuevo personal a partir del nombramiento del nuevo fiscal General
- 5.- Nombre del personal que ha sido dado de baja a partir del nombramiento del nuevo fiscal General
- 6.- Nombre del personal que ha sido presentado su renuncia a partir del nombramiento del nuevo fiscal General." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/1215/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia entre sus atribuciones contempla la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto y con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información, la Director General de Administración y Finanzas da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

"... el Subdirector de Capital Humano informa lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda de la información, respecto a lo solicitado en el numeral 1, el total de cambios en el personal que se han efectuado a es de un total de 28.

Referente a los numerales 2, 3, 4 y 6, hago de su conocimiento que de acuerdo a las funciones y atribuciones de este sujeto obligado, la información relativa a los movimientos del personal se encuentra disponible en la fracción VIII de las obligaciones de transparencia comunes de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo", misma que se actualiza de acuerdo a los plazos previstos de la Ley y que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>. En razón de lo anterior es oportuno citar el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...

Por lo que respecta al punto 5, se informa de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas correspondientes, no se cuenta con la información en los términos referidos por el solicitante..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 5 de octubre del año 2023, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"Porque, me niegan la información, cuando es claro que no se esta pidiendo un documento ah doc, es decir, esa información obra, desde el momento que el servidor público presenta su renuncia, o cuando son removidos de un área a otra, es información que concentra el área administrativa de la fiscalía general, es por ello que cuasa un perjuicio a mi derecho a saber." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 6 de octubre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 13 de diciembre de 2023 se tuvo por recepcionado, en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito sin número de oficio y de misma fecha que la antes mencionada, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

Considerando la información requerida en la solicitud de origen, mediante el oficio FGE/QR/OPB/UTyAIP/1608/2023 se ordenó al Director General de Administración y Finanzas para que en el ámbito de su competencia realizara una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga sus manifestaciones respecto a los hechos que el recurrente hace consistir en:

...

En vía respuesta de requerimiento realizado, el Director General de Administración y Finanzas, mediante el oficio FGE/QR/DGAYF/CHE/SCH/DRL/474/2023, manifestó lo siguiente:

"... Ante lo señalado por el recurrente, se tiene a bien a manifestar que se reitera la legalidad de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, en razón de que la información que solicitó el recurrente, se encuentra disponible para su acceso y consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción VIII con respecto a las obligaciones comunes, misma que se actualiza de acuerdo a los plazos de actualización previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia; en la cual se refleja la información relacionada con la plantilla del personal que integra este sujeto obligado y la cual, concentra la información relativa a nombres, cargos (promociones), áreas de adscripción y movimientos.

Por lo que respecta al acto que el recurrente hace consistir en lo siguiente: "me niegan la información, cuando es claro que no se esta pidiendo un documento ad hoc", como ya se refirió la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible y actualizada para su acceso y consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción VIII, a la cual se puede acceder descargando los archivos en versión .xls que genera dicha Plataforma, mismos que permiten realizar filtrado y procesamiento de la misma de acuerdo al interés del recurrente.

...

Por las consideraciones expuestas, este sujeto obligado reitera el acto reclamado, con fundamento en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 16 de enero del año 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 22 de enero del año dos mil veinticuatro.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 22 de enero de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente del presente medio de impugnación. No obstante, la parte recurrida, mediante oficio con número FGE/QR/DFG/CHE/UT/0183/2024, de fecha 22 de enero del año 2023 (sic), presentó sus alegatos a fin de que sean valorados al momento de proyectar la resolución correspondiente.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 8 de febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0844-23/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia

de título “**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA ENSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**”,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 8 de septiembre de 2023, información relativa a cuántos cambios de personal se han efectuado con el nombramiento del nuevo fiscal general; nombre y cargos de personal de nuevo ingreso con el nombramiento del nuevo fiscal general; nombre del personal que ha sido promovido a nuevo cargo a partir del nombramiento del nuevo fiscal General; nombre del personal que fue reubicado y a qué área respecto a la promoción y/o ingreso de nuevo personal a partir del nombramiento del nuevo fiscal General; nombre del personal que ha sido dado de baja a partir del nombramiento del nuevo fiscal General y nombre del personal que ha presentado su renuncia a partir del nombramiento del nuevo fiscal General.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio **FGE/QR/DFG/CHE/UT/1215/2023**, de fecha 22 de septiembre de 2023, en el que comunicó lo señalado esencialmente en el punto 1.2 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

¹ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información completa y requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, en cuanto a la pregunta marcada con el número **1**, el sujeto obligado dio respuesta primigenia a la cual se infiere que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, ya que a la letra se le comunicó lo siguiente: **"Una vez realizada la búsqueda de la información, respecto a lo solicitado en el numeral 1, el total de cambios en el personal que se han efectuado a es de un total de 28."**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los 6 cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información, con número de folio citado al rubro superior, el marcado con el número 1 se presume fue satisfecho ya que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que la respuesta otorgada relativa a dicho cuestionamiento no será estudiado por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada únicamente lo referente a los rubros de información señalados con los números 2, 3, 4, 5 y 6, descritos líneas arriba.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

Por otra parte, en cuanto a los cuestionamientos marcados con los números **2, 3, 4 y 6**, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta primigenia, a través de la Plataforma, debe decirse que se infiere que el Sujeto Obligado envió al hoy recurrente a explorar lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de haber respondido que la información requerida, según su dicho, se encuentra en la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia, el cual corresponde a la carga de información pública relacionada a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Es decir, el Sujeto Obligado señaló que la información referida en las preguntas marcadas con los numerales citados en el párrafo anterior detalló a la letra que: ***“Referente a los numerales 2, 3, 4 y 6, hago de su conocimiento que de acuerdo a las funciones y atribuciones de este sujeto obligado, la información relativa a los movimientos del personal se encuentra disponible en la fracción VIII de las obligaciones de transparencia comunes de la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo”, misma que se actualiza de acuerdo a los plazos previstos de la Ley y que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>. En razón de lo anterior, es oportuno citar el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”***

² Criterio 01/2020. Segunda Época. INAI.

Cabe señalar que la respuesta primigenia fue ratificada por parte del Sujeto Obligado, mediante su contestación de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, así como al momento de manifestar sus alegatos para la audiencia de ley, llevada a cabo el día 22 de enero del año en curso.

Ahora bien, debe decirse que la información requerida en los cuestionamientos ya señalados como 2, 3, 4 y 6, según dicho del Sujeto Obligado, son publicados en la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia; no obstante, el Pleno de este instituto advierte que la información que, de manera específica es publicada en la fracción antes mencionada, no satisface en todos sus extremos las preguntas realizadas por la parte hoy recurrente, pues en los Lineamientos Técnicos Generales establecidos para la carga de obligaciones de transparencia, se establece a la letra que:

"Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son:

"Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal".

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente:

"...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera)..." (Sic)

Por lo tanto, en la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia se refiere a la carga de información pública relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios que perciben todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad; no respecto al nombre y cargos de personal de nuevo ingreso; nombre del personal que ha sido promovido a nuevo cargo a partir; nombre del personal que fue reubicado y a qué área respecto a la promoción y/o ingreso de nuevo personal y nombre del personal que presentó su renuncia, todo ello a partir del nombramiento del nuevo Fiscal General del Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar respuesta al folio de solicitud citado líneas arriba; los entregados en la contestación al presente medio de impugnación, así como en la manifestación de sus alegatos para la audiencia de ley, resultan insuficientes para considerar que satisfacen lo requerido por la parte hoy recurrente, en los cuestionamientos marcados como 2, 3, 4 y 6; al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**³

Por otra parte, es importante resaltar que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos**

³ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Finalmente, en cuanto a la pregunta marcada con el número **5**, el Sujeto Obligado comunicó que: ***“Por lo que respecta al punto 5, se informa de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas correspondientes, no se cuenta con la información en los términos referidos por el solicitante”***; sin embargo, el Pleno de este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante

nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* **haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, respecto de los cuestionamientos marcados con los números 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información citada en el cuerpo de la presente resolución.**

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- En cuanto a la pregunta marcada con el numeral 1, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado,

únicamente en cuanto a la pregunta marcada con el número 1 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO